



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Luis Tolima, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 2018-00130-00

Proceso: Sucesión intestada

Demandante: Gabrielita Guerrero de Suarez y Otros

Causante: Rodolfo Suarez Abad (Q.E.P.D)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho judicial el pasado 08 de julio del año que avanza por parte del señor apoderado de la parte interesada, procede este despacho a decidir previas las siguientes,

Argumentaciones

A través del escrito allegado, solicita el señor abogado se tomen las medidas necesarias por parte del Juzgado en lo referente a brindar las garantías judiciales, como consecuencia del auto calendado marzo doce (12) de 2020 dentro del presente asunto, donde expone no se dieron tales garantías.

Como argumentos centrales de la solicitud manifiesta,(i) que este despacho judicial emitió auto el pasado 12 de marzo de 2020, (ii) que el día 13 de marzo del corriente año dicha providencia debió ser publicada en el estado del juzgado y que para el día hábil siguiente, 16 de marzo del corriente, los términos judiciales se suspendieron con base en el Decreto 385 de marzo 12 de 2020 donde el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia en todo el territorio Nacional, (iii) que según el Acuerdo PCSJA20 – 11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir dieciséis (16) de marzo de 2020 y hasta el día 20 de marzo del mismo año, siendo estos prorrogados hasta el 01 de julio de 2020, (iv) que desde el 01 de julio se levantó la suspensión de los términos judiciales, en los términos del acuerdo PCSJA20 – 11581 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el auto referido empezó la ejecutoria el día 01 de julio de 2020 sin que se evidenciara en los estados electrónicos anotación alguna con relación al proceso, por lo que manifiesta que no se le notifico el mencionado auto; (v) que lo anterior está en desacuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se ordena la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales; sustenta su petición con fundamento en los artículos 1 y 2 del decreto 806 de junio de 2020.

Consideraciones

Advierte inicialmente esta instancia judicial, que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*; rige de conformidad con su artículo 16 vigencia y derogatoria, a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

El mismo Decreto Legislativo 806 en su artículo 9º, indica la forma como se procederá a partir de la publicación del citado decreto, con la notificación por estados y los traslados.

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Puesto de presente lo anterior, y tal como lo refiere el señor abogado el día jueves doce (12) de marzo de 2020, se emitió providencia dentro del proceso de la referencia, misma que fue notificada en estados de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P, el día viernes trece (13) de marzo, estado No 022; fijado en la cartelera de la secretaría del despacho a la primera hora hábil de trabajo y desfijada a la ultima hora hábil de trabajo del mismo día, sin violentar ningún derecho de las partes.

Como quiera que los términos en materia civil se suspendieron desde el pasado 16 de marzo de 2020 de conformidad al acuerdo PCSJA20 – 11517 del 15 de marzo de 2020, continuándose con la prórroga de suspensión hasta lo determinado con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, que estableció el levantamiento de términos a partir del 01 de julio de 2020, lo que fue de público conocimiento, **sin que este asunto hiciera parte de las excepciones ordenadas en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura ni en los decretos legislativos proferidos por el Presidente de la Republica;** efectivamente la ejecutoria del auto emitido el día jueves doce (12) de marzo del corriente año, comenzó el día primero (1) de julio a primera hora hábil y venció el día tres (03) de julio de 2020 a la ultima hora hábil de trabajo, sin ser publicada en la página web

de la rama judicial tal como lo refiere el abogado, en tanto que no había lugar a su publicación pues para este momento, los estados se fijaban en la secretaria del despacho y no de manera electrónica como lo ordena el citado decreto legislativo 806 de junio de 2020 a partir de su publicación, el mismo que nada refiere en relación a publicar la ejecutoria de los autos.

En el anterior orden de ideas, encuentra este despacho judicial que no le asiste razón al señor abogado, como quiera que la notificación en estado se produjo el día viernes trece (13) de marzo de 2020, siendo publicada en debida forma tal como se manifestó con antelación, pues se resalta que la suspensión de términos se efectúa a partir del día lunes 16 de marzo; si bien el decreto legislativo tiene como objeto *implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*, estas solamente comienzan a regir a partir de su publicación. Lo que permite deducir, que para el momento de la notificación en estado de la actuación surtida en el presente trámite, el presente decreto no estaba vigente, de tal manera que el despacho no vulnero derecho alguno, pues su publicación se realizó conforme a la norma vigente y que se aplicó para su el momento.

De otra parte, y de acuerdo a lo manifestado por el solicitante en relación a los términos de ejecutoria, es importante destacar, que este despacho judicial, publicó a través de avisos y cartelera en las instalaciones del despacho judicial, desde el pasado 16 de marzo de 2020: correo electrónico institucional, y números celular de los empleados del despacho a fin de atender cualquier inquietud por parte de algún interesado, al igual que a partir del día 01 de julio de 2020, día del levantamiento de términos, esta instancia judicial ha hecho presencia conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en las instalaciones del despacho, sin que el señor apoderado de la parte hubiese hecho manifestación o solicitud alguna durante el termino de ejecutoria (días 1-2-3 de julio de 2020), tan solo el día 06 de Julio de 2020 después de haber quedado ejecutoriada la citada providencia, el señor abogado se comunicó con la secretaria de este despacho al número celular 319-5553361, solicitando información sobre su proceso, remitiéndosele imagen escaneada por este mismo canal oficial, en tanto que es uno de los números que figura en la cartelera de avisos del juzgado, posteriormente allega solicitud que fue radicada a través del correo electrónico del despacho el pasado 08 de julio de 2020, es decir tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de ejecutoria, y que pareciera tener como finalidad que se revivan unos términos de ejecutoria que ya están finiquitados, desconociendo con ello lo reglado en el artículo 13 del C.G.P.

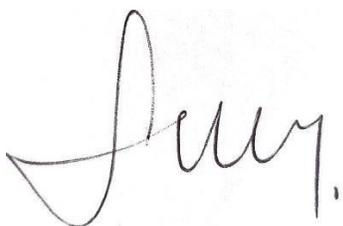
Es por lo anteriormente expuesto que colige este despacho judicial que no le asiste razón al señor abogado, y que no

puede pretender éste, trasladar su responsabilidad como apoderado de parte de estar pendiente del proceso, al despacho, aduciendo la aplicación de una norma que para el momento de emisión del auto (12 de marzo de 2020), no existía, y que nada refiere en cuanto a la publicación de la ejecutoria de autos, máxime cuando este despacho judicial ha actuado como en derecho corresponde y ha estado atendiendo sin interrupción a través de la cuenta de correo electrónico institucional donde el citado profesional del derecho allegó la presente solicitud objeto de inconformidad y adicional por medio de los números celulares de los empleados de esta célula judicial, desde el pasado 01 de julio de 2020.

Así las cosas, este despacho judicial no tiene en cuenta lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, debiéndose continuar el trámite tal como se ordenó en auto del 12 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Linares Diaz', written in a cursive style.

LUZ MARINA LINARES DIAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de 2020.